

DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 081/2024

ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES – MODIFICAR EL REGLAMENTO DE COMPRA DE ORO EN EL MERCADO INTERNO DESTINADO AL FORTALECIMIENTO DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES, EN EL MARCO DE LA LEY N° 1503 DE 5 DE MAYO DE 2023.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 1503 de 5 de mayo de 2023, Ley de Compra de Oro Destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales.

El Decreto Supremo N° 5134 de 13 de marzo de 2024.

El Estatuto del BCB, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 95/2022 de 6 de octubre de 2022.

El Reglamento de Compra de Oro en el Mercado Interno Destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales, en el marco de la Ley N° 1503 de 5 de mayo de 2023, aprobado por la R.D. N° 066/2024 de 28 de mayo de 2024.

El Informe de la Gerencia de Operaciones Internacionales BCB-GOI-SRES-DOI-INF-2024-112 de 24 de junio de 2024.

El Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2024-244 de 24 de junio de 2024, emitido por la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

DIRECTORIO

//2. R.D. N° 081/2024

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 327 de la Constitución Política del Estado, determina que el Banco Central de Bolivia (BCB) es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio que, en el marco de la política económica del Estado, tiene la función de mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Que el numeral 5 del Parágrafo I del Artículo 328 de la Constitución Política del Estado establece que es atribución del Banco Central de Bolivia, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, administrar las Reservas Internacionales.

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado dispone que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1670, modificado por el Artículo 64, apartado A3, numeral 1) de la Ley N° 1864 de 15 de junio de 1998 de Propiedad y Crédito Popular, establece que el BCB es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de La Paz. Es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general.

Que los Artículos 14 y 15 de la Ley N° 1670 establecen que el BCB velará por el fortalecimiento de las Reservas Internacionales de manera que permitan el normal funcionamiento de los pagos internacionales de Bolivia y dichas Reservas están constituidas por uno o varios de los activos entre los que se encuentra el oro físico.

Que el Artículo 44 de la Ley N° 1670, establece que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas.



DIRECTORIO

//3. R.D. N° 081/2024

Que los incisos a), c) y o) del Artículo 54 de la Ley N° 1670, señalan como atribuciones del Directorio las siguientes: Dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley, efectuar el seguimiento de la ejecución de las políticas y regulaciones monetaria, cambiaria, crediticia, de intermediación financiera, de administración de las Reservas Internacionales y aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1503, tiene por objeto autorizar al Banco Central de Bolivia la compra de oro del mercado interno para el fortalecimiento de las Reservas Internacionales y efectuar operaciones financieras con las Reservas Internacionales en oro en los mercados internacionales.

Que el Artículo 2 de la Ley N° 1503 señala que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la Ley, las personas individuales y jurídicas, públicas y privadas legalmente establecidas, registradas y autorizadas por las entidades competentes, que participen en la comercialización del oro.

Que el Artículo 5 de la Ley N° 1503, establece que el Banco Central de Bolivia establecerá las condiciones, características, periodicidad, límites y procedimientos para la adquisición del oro del mercado interno, conforme a reglamentación.

Que el Artículo 9 de la referida Ley N° 1503, dispone que el BCB realizará operaciones en los mercados internacionales con las reservas en oro, pudiendo comprar, invertir, depositar en custodia, emplear en instrumentos de cobertura, transformar y convertirlas en divisas, a fin de optimizar la liquidez y/o el rendimiento de las Reservas Internacionales. Así como deberá mantener un mínimo de veintidós (22) toneladas de reservas de oro de las Reservas Internacionales, computable semestralmente a partir de la aprobación de la presente Ley y en función a las condiciones de mercado y liquidez de divisas de las Reservas Internacionales, el BCB tomará las acciones necesarias para la reposición de las reservas en oro.



DIRECTORIO

//4. R.D. N° 081/2024

Que la Disposición Final Única de la Ley N° 1503 determina que en el marco de los Artículos 327 y 328 de la Constitución Política del Estado, el BCB con el objetivo de dar cumplimiento a su mandato constitucional, se encuentra facultado a aplicar lo previsto en la Ley N° 1670, de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia y sus modificaciones, siendo esta suficiente para el desarrollo de sus funciones, sin requerir mayores disposiciones que dicha Ley.

Que el Decreto Supremo N° 5134 de 13 de marzo de 2024 crea la Empresa Estatal de Producción y Comercialización del Oro cuya sigla es EPCORO; como una Empresa Estatal Filial de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, con personalidad jurídica y patrimonio propio, duración indefinida, autonomía de gestión técnica, financiera, administrativa, legal y comercial; cuyo giro y actividad principal es la producción y comercialización del oro en toda la cadena productiva minera, en el marco de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, para fortalecer las Reservas Internacionales.

Que los numerales 1) y 3) del Artículo 5 del Estatuto del BCB disponen que su Directorio cuenta con competencia normativa para dictar normas especializadas en los campos asignados por Ley y competencia técnica para la formulación de políticas y la aplicación de instrumentos que le permitan cumplir su objeto.

Que el Artículo 6 y los numerales 1), 6) y 30) del Artículo 10 del Estatuto del BCB, disponen que el Directorio tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley, aprobar la política y normas para la administración de las Reservas Internacionales, así como efectuar el seguimiento de su ejecución, así como aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que el párrafo I del Artículo 24 del citado Estatuto del BCB, dispone que las Resoluciones y decisiones del Directorio se adoptan por simple mayoría de votos de sus miembros presentes en reunión, salvo los casos en que la Ley N° 1670 o el Estatuto del BCB exijan mayorías calificadas.



DIRECTORIO

//5. R.D. N° 081/2024

Que los párrafos I y II del Artículo 26 del Estatuto del BCB, estipulan que el Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia mediante Resoluciones. También puede hacerlo mediante decisiones que constarán expresamente en Acta. Asimismo, todo proyecto de Resolución de Directorio debe ser motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de la Resolución y por un informe de la GAL. Estos informes deberán ser remitidos a Directorio por la Gerencia General con su recomendación.

Que el Informe de la Gerencia de Operaciones Internacionales BCB-GOI-SRES-DOI-INF-2024-112 concluye que es necesario modificar el Reglamento de Compra de Oro en el Mercado Interno Destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales, en el marco de la Ley N° 1503 a fin de coadyuvar a la adquisición del oro, garantizando que el mismo cumpliría los estándares de Oro Responsable; en este sentido, la propuesta de modificación al Reglamento es técnicamente viable, por lo que recomienda al Directorio del BCB la modificación.

Que el Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2024-244, concluye que conforme al Informe BCB-GOI-SRES-DOI-INF-2024-112 la propuesta de modificación de la GOI es legalmente viable al no contravenir disposición legal alguna y encontrarse entre las atribuciones del BCB; recomendando al Directorio del BCB aprobar las modificaciones al Reglamento de Compra de Oro Destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales.

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el inciso q) del Artículo 4 del Reglamento de Compra de Oro en el Mercado Interno Destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales, en el marco de la Ley N° 1503 de 5 de mayo de 2023, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 066/2024 de 28 de mayo de 2024, con el siguiente texto:



DIRECTORIO

//6. R.D. N° 081/2024

“ ...

*q) **Personas Jurídicas Públicas:** Se denominan a Empresas Estatales de Producción y Comercialización del Oro, Empresas Mineras Estatales y Empresas Comercializadoras Estatales.*

... ”

Artículo 2.- Modificar el Artículo 15 del Reglamento de Compra de Oro en el Mercado Interno Destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales, en el marco de la Ley N° 1503 de 5 de mayo de 2023, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 066/2024 de 28 de mayo de 2024, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 15.- (SOLICITUD PARA LA VENTA DEL ORO - PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS Y PÚBLICAS)

- I. Las personas jurídicas privadas, registradas como vendedores de oro al BCB remitirán su solicitud de venta por los medios de comunicación formales (correo electrónico institucional, nota oficial u otros aceptados por el BCB). El BCB revisará las solicitudes de venta conforme a los requisitos establecidos en Anexo III. En caso de no existir observaciones, el Ente Emisor comunicará al vendedor de oro la confirmación referente a la logística para la entrega física del oro y posterior fundición. De existir observaciones, el BCB comunicará al vendedor de oro las mismas a objeto de que sean subsanadas.*
- II. Las personas jurídicas públicas, registradas como vendedores de oro al BCB remitirán su solicitud de venta por los medios de comunicación formales (correo electrónico institucional, nota oficial u otros aceptados por el BCB). El BCB revisará las solicitudes de venta conforme a los requisitos establecidos en Anexo III.*

En caso de no existir observaciones, la Gerencia de Operaciones Internacionales y la Gerencia de Asuntos Legales, a través de Gerencia General presentarán a Directorio del BCB los informes técnicos y legales,

DIRECTORIO

//7. R.D. N° 081/2024

que contengan la propuesta de condiciones para la adquisición del oro y la solicitud de autorización de suscripción de contrato, con la Persona Jurídica Pública.

El Directorio del BCB aprobará mediante Acta, las condiciones para la adquisición del oro y la autorización al Presidente del BCB para la suscripción de un Contrato con la Persona Jurídica Pública.

De existir observaciones, el BCB comunicará al vendedor de oro las mismas a objeto de que sean subsanadas. ”

Artículo 3.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 25 de junio de 2024

FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO, Oscar Ferrufino Morro, Gabriel Herbas Camacho, Gumercindo Héctor Pino Guzmán, Diego Alejandro Pérez Cueto Eulert.

